

TOMO CLII
Pachuca de Soto, Hidalgo
09 de Septiembre de 2019
Ordinario
Núm. 36



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESSES
Gobernador del Estado de Hidalgo

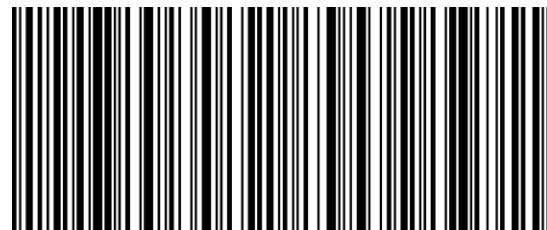
LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

Tel. +52 (771) 688-36-02
poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

SUMARIO

Contenido

Decreto Número. 203.- Que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.	3
Centro Estatal de Maquinaria para el Desarrollo. - Acuerdo que crea el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés.	32
Fe de Erratas con relación a la publicación del Código de Conducta del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.	35
AVISOS JUDICIALES	36
AVISOS DIVERSOS	61



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 203

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA**:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 05 de marzo del presente año, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Dip. Claudia Lilia Luna Islas, integrante del Grupo Legislativo del PAN de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **72/19**.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 20 de junio del presente año, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL**, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS, ADELA PÉREZ ESPINOZA, MAYKA ORTEGA EGUILUZ, MARÍA LUISA PÉREZ PERUSQUÍA, ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA, VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES CALVA; Y LOS DIPUTADOS ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN, JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, JOSÉ LUIS ESPINOSA SILVA, MIGUEL ÁNGEL PEÑA FLORES, MARCELINO CARBAJAL OLIVER Y CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **170/19**.

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 30 de julio del presente año, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS, DIP. RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ, VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO, ROSALBA CALVA GARCÍA, DORALICIA MARTÍNEZ BAUTISTA, LUCERO AMBROCIO CRUZ, ARMANDO QUINTANAR TREJO, LISSET MARCELINO TOVAR, TATIANA TONATZIN P. ÁNGELES MORENO, JOSÉ LUIS MUÑÓZ SOTO, RAFAEL GARNICA ALONSO, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, MARÍA CORINA MARTÍNEZ GARCÍA, HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY, NOEMÍ ZITLE RIVAS, SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR y JORGE MAYORGA OLVERA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **238/19**.

CUARTO. En sesión de la Diputación Permanente de fecha 21 de agosto del presente año, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ARMANDO QUINTANAR TREJO, integrante de la LXIV Legislatura del



Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, del Grupo Legislativo de Morena, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **261/19**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de las Iniciativas de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la Exposición de Motivos de las Iniciativas presentadas.

Es de considerar que las iniciativas en estudio, derivan de la impostergable necesidad de actualizar el marco jurídico electoral a efecto de contar con un ordenamiento vigente y actualizado que atienda las necesidades y demandas de la ciudadanía a partir de los cambios e inercias nacionales que obligan a las instituciones a modernizarse.

Derivado de ello, quienes integramos esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, mantenemos el invariable compromiso con las y los hidalguenses de presentar normas y procesos claros, accesibles y eficientes que permitan una mayor participación en la vida democrática del Estado.

En ese tenor, se aprecia en los antecedentes de las mismas los motivos por los que el Código Electoral del Estado de Hidalgo debe de ser actualizado, por lo que quienes integramos esta legislatura, hacemos patente nuestro compromiso de mantener un ordenamiento vigente.

En relación a las iniciativas en estudio, presentadas por Diputadas y Diputados integrantes de ésta Sexagésima Cuarta Legislatura en materia de notificaciones, así como en materia político electoral y, para efectos de un desarrollo esquemático de las propuestas estimadas en las mismas, se determina realizar un exposición general de los aspectos que las integran, exponiéndose a continuación:

NOTIFICACIONES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en **el tercer párrafo del artículo 352, el punto c de la fracción III del artículo 362, los artículos 374 y 375; y las fracciones I y II de los artículos 379 y 437**, presentada por la Diputada Claudia Lilia Luna Islas del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; la Comisión estudió con detenimiento su viabilidad, tomando en consideración los argumentos expresados por la promovente y, derivado del análisis y estudio, se aprobó la iniciativa en sus términos, al considerarse que, como consecuencia del incremento de asuntos en materia electoral, la autoridad jurisdiccional está obligada a desarrollar acciones de modernización del sistema de administración de justicia, a fin de hacerlo más accesible, económico, eficaz y oportuno, por lo que se requiere la armonización y actualización del marco jurídico, así como la incorporación de nuevas tecnologías que permitan que todas las diligencias a cargo de los actuarios judiciales puedan practicarse en mejores condiciones y a la vez, garanticen los principios de prontitud, eficacia y expeditos consagrados en el artículo 17 de la Carta Magna.

La notificación es de enorme trascendencia, pues representa el acto procesal vinculado a la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 Constitucional, mediante el cual se da a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o asunto judicial. Las notificaciones deben realizarse de modo que se asegure que el o los afectados se encuentren en posibilidad de defenderse de dicho acto o resolución, es decir, deben cumplir con las formalidades que garanticen seguridad jurídica, en consecuencia, le confieren validez.

Al respecto, se consideró que desde el año 2008, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en sus artículos 9, 26 y 29, contemplan la notificación por medio electrónico.

A mayor abundamiento, existen diversos antecedentes que han permitido poner en práctica este tipo de notificaciones en el ámbito electoral, entre ellas, el Acuerdo General 3/2010 de la Sala Superior, por el cual se determinó la implementación de las notificaciones por correo electrónico; el Acuerdo General 5/2010 por el que se aprobaron las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo Electrónico y el Convenio de Colaboración entre el Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y los 32 Organismos Públicos Locales, los 32 Tribunales Electorales Locales de fecha 8 de diciembre de 2014, el cual sigue vigente, este último, se signó con la finalidad de “eficientar las comunicaciones procesales” entre las partes firmantes.

El 27 de febrero de 2018 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Acuerdo General para adecuar el procedimiento para la notificación por correo electrónico, aprobado por Acuerdo General 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas.

Se mencionó que, aunque las notificaciones electrónicas están consideradas en el artículo 352 del Código Electoral, en los mismos términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, esta disposición no se encuentra debidamente regulada para que pueda ponerse en práctica.

Por ello, se aprobó la modernización de las notificaciones utilizando como alternativa los medios electrónicos, ya que esta acción favorece, no solo el acceso a la justicia a través de medios más precisos, eficientes, seguros y simplificados, sino también al mejor funcionamiento del tribunal electoral, evitando al máximo actos de corrupción, así como para eficientar el manejo de los recursos públicos.

REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO EN MATERIA ELECTORAL

En virtud de que, de los derechos político-electORALES del ciudadano, se deriva el de votar y ser votado, y que de este último se desprende la vertiente relativa al ejercicio del cargo, se incorpora esa prescripción en la **fracción I del artículo primero**, al estar estrechamente ligado al derecho al voto pasivo, adecuación conforme a los criterios jurisdiccionales emitidos por los tribunales electorales.

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

El **artículo 3 BIS**, se reconfigura para sustituir el concepto “violencia política en razón de género” por el de “violencia política contra las mujeres en razón de género”; esta definición fue construida con base en diversas aportaciones de los integrantes de la Comisión, acogiendo, además, criterios contenidos en decisiones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la Jurisprudencia electoral 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Asimismo, en el **segundo párrafo** del referido artículo, se determinaron los sujetos que pueden ejercer dicho tipo de violencia; en el **tercer párrafo** se establecen las formas de manifestación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y, a través de la adición de las fracciones X a la XXV, se enuncian conductas que específicamente se consideran constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género. De igual forma, se agregó la **fracción VII al artículo 48**, para incluir como un fin del Instituto Estatal Electoral, el coadyuvar a prevenir, atender y sancionar la violencia política en razón de género, en el ámbito de sus atribuciones.

En el mismo tenor y respecto de las atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, previstas en el **artículo 66**, al seno de la Comisión que dictamina se acordó modificar la fracción XXVIII, para establecer concretamente, como atribución del Consejo, la de investigar los hechos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esa misma línea, por anuencia de los integrantes de la Comisión, se aprobó la modificación del artículo 79, **fracción III, inciso b**, para incluir entre las funciones conferidas a la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, la relativa a la toma de medidas necesarias para prevenir y erradicar la discriminación y la violencia política contra las mujeres.

En esa lógica y con el propósito de inhibir acciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, se adiciona el **artículo 120 BIS**, sancionando a quienes la realicen, hasta con la pérdida del derecho a obtener el registro como precandidatos o candidatos, o bien con la cancelación del mismo para el supuesto que ya se hubiere otorgado.

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS

Se adecúa el **artículo 342** con la jurisprudencia electoral 18/2019 para definir los efectos que pueden tener las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador.



RENTABILIDAD, COMPETITIVIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO

Con el propósito de hacer efectiva la paridad de género horizontal y vertical, los integrantes de la Comisión aprobaron mediante consenso, reformar el artículo **21 párrafo cuarto**, a efecto de que el Consejo General del Instituto por conducto de la Presidencia, entregue a los representantes de los partidos políticos acreditados, a más tardar el 15 de octubre del año previo a la elección, los porcentajes de votación y de rentabilidad, así como el de competitividad y el método de obtención de los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral y municipio, correspondientes a la última elección de que se trate, debiendo entregar de igual manera, los criterios de paridad de género y postulación indígena.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Los integrantes de la Comisión que actúa, determinaron necesario debatir sobre una reforma al **Artículo 4**, y aprobaron por unanimidad la adición de un **párrafo segundo**, que refiere que es un derecho y una obligación de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal y en los procesos de participación ciudadana previstos en el Código y en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.

CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA DEMOCRACIA

La comisión determinó necesario adicionar el **artículo 48 BIS**, que refiere que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Estatal Electoral contará con el Centro de Estudios para la Democracia, el que tendrá como objetivo generar conocimientos sobre la relación entre ciudadanos y los procesos democráticos en la entidad; generará información confiable y oportuna, referente a las plataformas electorales de los partidos, los procesos electorales y sus resultados, porcentajes de participación ciudadana y de abstencionismo.

Cuando no haya proceso electoral, el Centro de Estudios para la Democracia cumplirá con la obligación del Consejo General de realizar tareas de investigación, docencia y difusión en materia electoral, de participación ciudadana y educación cívica.

CONGRESO JUVENIL Y PARLAMENTO INFANTIL

Ulteriormente, la dictaminadora resolvió por votación unánime, acrecentar las funciones de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, agregando a la **fracción II** los **incisos n y ñ**, al **artículo 79**, para definir que deberá coadyuvar con el Congreso del Estado en la organización del Parlamento Infantil, así como del Congreso Juvenil y las demás que le confiera el Código, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES INDÍGENAS EN EL INSTITUTO ELECTORAL

Respecto de esta propuesta, se determinó adicionar la **fracción VII al artículo 79**, definiendo sus funciones y alcances, como una Dirección Ejecutiva más.

FISCALIZACIÓN Y PROPAGANDA CONJUNTA

En lo referente a la propuesta de modificación del **Artículo 127**, los integrantes de la Comisión aprobaron que los candidatos de un mismo partido o coalición podrán difundir propaganda conjunta, aun siendo candidatos a diferentes cargos de elección, especificando únicamente el cargo para el que se postulan y el tipo de elección de que se trata; y que para efectos de fiscalización la propaganda conjunta será sujeta de prorratoe de acuerdo con las reglas emitidas en la materia, por el Instituto Nacional Electoral.

En relación con el diverso **artículo 129**, y después de un concienzudo análisis por parte de los integrantes de la Comisión, se consideró incluir dentro del concepto de acto de proselitismo y propaganda electoral, los actos realizados por figuras públicas y servidores públicos, que inviten a votar o no votar por determinada candidatura. Asimismo, por cuestiones de técnica legislativa, se acordó sustituir el verbo “precedan”, previsto en el primer párrafo del artículo, por el de “antecedan”, ya que brinda mayor claridad al texto legal.



FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Del análisis de las iniciativas en estudios, las y los integrantes de la dictaminadora discutieron y resolvieron reformar el **Artículo 20** con el propósito de establecer una legislación que brinde mayor certidumbre jurídica a los partidos políticos y a las y los candidatos independientes, por lo que aprobaron agregar un **segundo párrafo**, en el cual se establece que el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las y los Candidatos Independientes que participen en una elección extraordinaria, será determinado por el Consejo General conforme a lo dispuesto en el Código.

El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, previsto en el artículo **30 fracción I, inciso a**, del Código, la Comisión acordó establecer que el porcentaje a considerar en la operación aritmética, será el 32.5 del valor de la UMA, multiplicado por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo

.Respecto de la misma fracción en el **inciso e**, la dictaminadora, unánimemente acordó incrementar el porcentaje de financiamiento ordinario a ocho por ciento, en atención a que la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son actividades ordinarias permanentes que deben llevar a cabo los institutos políticos.

En la misma **fracción I, se adicionó el inciso f**, para que los partidos políticos tengan certeza de que oportunamente contarán con los recursos necesarios para cumplir con las actividades ordinarias permanentes.

La **fracción IV inciso a**, hace referencia a las actividades específicas que los partidos políticos deben realizar, como entidades de interés público, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales. Considerando la trascendencia de estas actividades y con el ánimo de fortalecer la cultura democrática al interior de los institutos políticos, se incrementa al cinco por ciento, el monto total anual del que corresponda en el mismo año, para esas acciones. Así mismo, fue aprobada la adición del **inciso d** para reiterar esa obligación.

En relación a la propuesta descrita en la **fracción III del artículo 30** del Código Electoral, referente a la bonificación electoral, la Comisión consideró mantener el texto vigente por lo que se conserva en sus términos. Para ser contestes con las resoluciones dictadas por las autoridades electorales jurisdiccionales que han resuelto de manera reiterada que el financiamiento para los partidos políticos que conserven su registro legal, debe otorgarse independientemente de que cuenten o no, con representación en los órganos legislativos, por lo que se reformó la **fracción V** en ese sentido.

La equidad en la contienda es importante, por esa razón partidos y candidatos, deben competir en un piso parejo; por tal razón se sustituyen las fórmulas ajenas a la realidad, que establecían los topes de gastos de campaña, por ello se aprobó la reforma a la **fracción I del artículo 32**, estableciendo que el tope de gastos de campaña, será el equivalente al treinta por ciento del financiamiento público ordinario establecido para todos los partidos en el año de la elección para la gubernatura.

En esa guisa, la dictaminadora aprobó la **fracción II**, que prevé que el tope máximo de gastos de campaña, será la cantidad que resulte de dividir el tope de la elección para la gubernatura, entre el número de distritos electorales de mayoría relativa. En elecciones intermedias para la renovación del Congreso, se actualizará ese cálculo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año que se trate. En tanto para elecciones municipales, en la **fracción III**, se aprobó que el tope máximo será la cantidad que resulte de dividir el tope máximo de cada distrito electoral entre el número de población que corresponda a cada municipio.

Finalmente, para que los partidos políticos cumplan con su obligación de retirar la propaganda electoral colocada en la vía pública, se impone en el **artículo 128 último párrafo**, el procedimiento a seguir en caso de omisión.

REQUISITOS DE REGISTRO Y PLAZOS

De la propuesta de modificación al **artículo 114**, la Comisión determinó reformar en la **fracción I** el plazo de registro de candidatos al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, quedando entre el septuagésimo octavo al septuagésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada electoral.



En la **fracción II** también fue aprobada la modificación del plazo de registro de las plantillas de candidatos a los Ayuntamientos en el año de elección de renovación, quedando entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral.

El **artículo 116** refiere el supuesto de duplicidad en los registros, por unanimidad de los integrantes de la dictaminadora, se aprobó su reforma para ampliar el plazo de 48 horas a 4 días, para que los partidos políticos informen al Consejo General del Instituto, qué candidato o fórmula prevalece y, para el caso de no informar en dicho plazo, se establece el supuesto legal de que el partido opta por el registro supletorio ante el Consejo General, realizado por el representante de los partidos.

Acreditar la residencia, ante las autoridades electorales, como uno de los requisitos necesarios que se deben satisfacer para acceder a cargos de elección popular, no debe subordinarse a elementos formales, como es la exigencia de documentos específicos, en este caso las consabidas constancias municipales, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción, como quedó plasmado en los **artículos 38 BIS fracción II, inciso d numeral 3**, mismo criterio se estableció en los **artículos 120 fracción III, y 249 fracción I, inciso c**, como ha sido considerado en la Jurisprudencia electoral 27/2015 de rubro ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.

En cuanto al **segundo párrafo, del artículo 120**, se agregó que para la solicitud de registro de candidato, se solicitará únicamente que la copia del acta de nacimiento adjunta sea legible, sin que la autoridad pueda solicitar una copia certificada, semejante criterio se empleó en el **artículo 249**.

Por lo que hace a la propuesta de adicionar un **párrafo al final del artículo 120**, los integrantes de la dictaminadora resolvieron su aprobación, estipulando los plazos para que el órgano electoral pueda verificar el cumplimiento de las solicitudes y en caso, de encontrar omisiones, esté en condiciones de dar aviso oportuno a los Partidos Políticos o a los Candidatos Independientes para que subsanen la omisión.

En la misma lógica contenida en el **artículo 3 BIS** que se reforma, se adiciona el **artículo 120 BIS**, con el propósito de inhibir acciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, sancionado a quienes las realicen hasta con la pérdida del derecho a obtener el registro como precandidatos o candidatos, o bien con la cancelación de éste para el supuesto que ya se hubiere otorgado.

OPERATIVIDAD DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Es importante para los institutos políticos con representación en el Consejo General del Instituto Electoral, participar e intervenir en las sesiones a las que convoque la Presidencia, por esa razón, se definió el plazo de 24 horas mínimo de anticipación para que se les convoque a sesión extraordinaria, fuera de los tiempos de proceso electoral, por esa razón se reforma el **párrafo cuarto del artículo 62**.

De lo concerniente al **artículo 67**, fue discutida la propuesta de modificar las atribuciones del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo que la dictaminadora resolvió añadir en la **fracción VI** el mecanismo de convocatoria pública estipulado en el artículo 83 del Código Electoral, para la elección de los Consejeros Electorales que integraran los Consejos Distritales y Municipales; de igual manera, fue aprobada la reforma a la **fracción XIX**, agregándose la obligación de la discusión y análisis del informe anual financiero y de actividades administrativas del Presidente ante el Pleno del Consejo General.

Dentro de las funciones que le corresponden al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, definidas en el **artículo 68**, en la **fracción XI**, se precisó que deberán agotarse los procedimientos de selección de la estructura técnico administrativa del instituto, para que éstos sean propuestos al Pleno del Consejo General. Así mismo, en la **fracción XVIII**, se especificaron las funciones que como Secretario de la Junta Estatal Ejecutiva debe realizar, a efecto de dotarle de mayores herramientas.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

El Órgano Interno de Control, referido en el **artículo 71**, tendrá un titular que lo representará y contará con Unidades de Investigación, Substanciación y Resolución, cuyos titulares no recaerán en una sola persona, de



igual forma contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de su objeto, acorde con las disposiciones legales aplicables.

En el análisis de la iniciativa de reforma del **artículo 81**, continuó el debate al interior de la Comisión, la cual determinó aprobar la modificación que tiene como objetivo dilucidar que los conflictos laborales derivados de las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y sus trabajadores que no formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, sean resueltos ante los tribunales competentes en materia laboral.

Que de la iniciativa de reforma del **Artículo 188**, la Comisión analizó el contenido y concluyó que era viable su modificación, agregando que el Programa de Resultados Electorales Preliminares podrá, en su caso, publicar los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben de los Centros de Captura y Verificación, determinados por el Consejo General del Instituto, conforme a la normatividad que emita el Instituto Nacional Electoral.

Que referente al **numeral 207**, por unanimidad de los diputados y diputadas presentes en la discusión relativa a su reforma, se acordó que la asignación que prevé la ley de los doce diputados por el principio de representación proporcional, se lleve a cabo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos distritales, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, sin esperar las resoluciones de autoridades jurisdiccionales superiores, lo que agiliza avanzar en la conformación de las legislaturas correspondientes.

Con el objetivo de dar certeza a los candidatos ganadores de las elecciones de ayuntamientos, se prescribe en el **artículo 210**, que la asignación de municipios la realizará el Consejo General, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva los medios de impugnación correspondientes, evitando la incertidumbre que se generaba anteriormente, en donde había que esperar hasta que fueran agotadas todas las instancias jurisdiccionales.

CAUSALES DE NULIDAD

Que respecto al **artículo 385**, por unanimidad de los diputados y diputadas de la Comisión que dictamina, y con el ánimo de que las elecciones se lleven a cabo en un marco de equidad, se acordó adicionar una **fracción VIII** para establecer como causal de nulidad de las elecciones, cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y que dicha intervención sea determinante para el resultado de la misma.

CANDIDATURAS COMUNES Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE REGIDORES

Respecto del **artículo 211**, que refiere el procedimiento a desahogar para la asignación de regidores de representación proporcional, se aprobó reformar la **fracción I**, para establecer que, tomando en cuenta el resultado del cómputo de la votación municipal, el Consejo General determinará y listará de mayor a menor a los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo un 3% de la votación total, elevándose de 2 a 3 dicho porcentaje.

Asimismo, se aprobó unánimemente modificar el **apartado a.** de dicha **fracción I**, para elevar a 3% el porcentaje de votación requerido.

Respecto de la **fracción II**, la misma se reformó para establecer que las regidurías de representación proporcional serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, empezando con el candidato a presidente municipal y síndicos. En los municipios que cuentan con síndicos de primera minoría, éstos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, respetando en todo momento, la paridad de género.

Por último, se estableció en un **tercer párrafo** de esta fracción, que si faltare algún propietario se llamará a su suplente y, en ausencia de ambos, será llamado el siguiente en el orden de la planilla registrada, respetando de igual manera la paridad de género; esto con la finalidad de garantizar que el Ayuntamiento se conforme con el número de regidores y regidoras que establece la ley.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES



De la propuesta de reforma del **Artículo 219**, los integrantes de la Comisión debatieron los criterios jurisdiccionales referentes al artículo vigente, asintiendo la necesidad de su adecuación y aprobando que la asignación de sindicaturas y regidurías, por el principio de representación proporcional de las o los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección bajo ese principio, deberá realizarse de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Electoral.

En relación con el **artículo 228**, el respaldo ciudadano requerido para la candidatura a gobernador o gobernadora, se acordó disminuir del 3 al 2 por ciento de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección; asimismo, se aprobó que dicho respaldo ciudadano se integrará libremente por electores por lo menos de la mitad más uno del total de municipios en el Estado, lo anterior, con la intención de promover la participación ciudadana.

Consecuentemente, fue discutida por los integrantes de la dictaminadora la propuesta de reforma del **artículo 229**, llegando a un consenso y aprobando que para las fórmulas de Diputaciones de mayoría relativa, el respaldo ciudadano deberá ser equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad más uno de las secciones electorales del distrito que representen.

Se eliminó del **artículo 230** la “cédula de respaldo ciudadano”, dado que actualmente se permite el empleo de herramientas digitales, para dar paso a un respaldo ciudadano liso y llano, flexibilizándose para los candidatos ciudadanos, el que deberá ser equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada libremente por ciudadanos cuando menos del cincuenta por ciento más una de las secciones electorales del municipio que representen, eliminándose la exigencia de tener un porcentaje determinado de dichas secciones.

Para promover la participación y la reflexión al interior de las sesiones de los Consejos General, Distritales o Municipales, por unanimidad de los integrantes de la Comisión, se acordó reformar la **fracción IV** del **artículo 244**, para otorgarle el derecho al uso de la voz, a los representantes nombrados por los aspirantes para asistir a dichas sesiones.

Del análisis y discusión de la propuesta de modificación del **artículo 247**, se logró la aprobación de todos los integrantes de la dictaminadora, estipulando en el texto de la reforma la restricción de que los dirigentes de los partidos políticos no puedan solicitar su registro como Candidatos Independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro.

DEBATES

En lo inherente a la iniciativa de reforma del **artículo 296**, la Comisión avaló su aprobación, elaborando con la participación de todos los integrantes una nueva redacción, que establece en el **primer párrafo** que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, organizará obligatoriamente tres debates entre las candidatas y/o candidatos a la Gubernatura.

De igual manera, se aprobó en el **segundo párrafo** que, a través de los Consejos Distritales Electorales, el Instituto Estatal Electoral organizará obligatoriamente un debate entre las candidatas y/o candidatos a las diputaciones locales.

Posteriormente, se añadió en el **tercer párrafo** que, para la realización de los debates, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, dando prioridad a que se realicen en el distrito o municipio correspondiente, a menos que existan impedimentos técnicos.

Finalmente, en un **cuarto párrafo** se estableció la obligación del Instituto Estatal Electoral para asegurar la más amplia trasmisión y difusión en los medios de comunicación, de los debates entre candidatos en todos los niveles.

Siguiendo con el principio de máxima publicidad, se adiciona el **artículo 296 BIS**, con la finalidad de difundir los debates a través de los medios con que cuente el Instituto.

REELECCIÓN



Los supuestos de reelección de diputados, se prevén en el **artículo 125 BIS** del Código Electoral, al seno de la Comisión se acordó por unanimidad, reformar el quinto párrafo de dicho artículo, para establecer, en una redacción que proporciona mayor claridad y que, además, es incluyente, que las diputadas y diputados electos por mayoría relativa o por el principio de representación proporcional que busquen la reelección, podrán hacerlo por el mismo principio o por el otro.

Por unanimidad de los integrantes de la Comisión, presentes en la discusión, se acordó adicionar el **artículo 434**, para establecer que, la postulación de candidatos sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquier otro de los partidos integrantes de la candidatura común o coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

De la iniciativa de reforma del **artículo 77**, los integrantes de la Comisión aprobaron que se asigne un nuevo integrante a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que será la persona que ocupe el cargo de Director Ejecutivo de Derechos Político-ElectORALES Indígenas.

La Comisión determinó añadir la **fracción VII al artículo 79**, para crear la Dirección de Derechos Político ElectORALES Indígenas, estableciendo sus funciones y atribuciones.

Respecto a la iniciativa presentada por el Diputado Armando Quintanar Trejo, que consiste en reformar la nominación del Capítulo XIX del Título Décimo del Código Electoral, así como adicionar los Apartados A, B, C, D, E, y F al artículo 295 del mismo instrumento legal, con el objeto de dar cumplimiento al fallo judicial que en su momento ordenaron los Tribunales Electorales Local y Federal y atender fielmente los reclamos de la sociedad y de los pueblos y comunidades indígenas con miras a la obtención de más espacios de participación efectiva en los ayuntamientos, en el Poder Legislativo y en su caso, en el Poder Ejecutivo.

Los temas fundamentales que fueron expuestos en las Asambleas Regionales, se resumen en la migración del modelo de elección actual bajo el sistema de partidos, a uno que permita la selección a través del sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas; la obligación a los Partidos Políticos para que postulen hombres y mujeres indígenas en sus respectivas candidaturas; la necesidad de tomar en cuenta los porcentajes de población indígena para la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos; la exigencia de que se respeten la cultura, la lengua, la forma de pensar y la manera de gobernar de los pueblos y comunidades indígenas; la garantía de una mayor participación política de los pueblos y comunidades indígenas en todos los niveles de gobierno; y finalmente el mandato para que la participación del hombre y la mujer indígena sea equitativa.

Los Apartados A, B, y C, que comprende los artículos 295 a, 295 b, 295 c, 295 d, 295 e, 295 f, 295 g, 295 h, 295 i, 295 j, 295 k, 295 l, 295 m, 295 n, 295 ñ y 295 o, se refieren al reconocimiento formal del derecho de los pueblos y comunidades indígenas para designar la forma de elección de sus autoridades municipales, el procedimiento de consulta y las prevenciones generales en elección por sistemas normativos internos, para lo cual se faculta al Instituto Estatal Electoral para que sea la autoridad competente que conozca del procedimiento para el cambio de modelo de elección, cuando se reúnan los requisitos legales que se establecen en la misma iniciativa.

Dicho cambio de modelo, estará sujeto a una Consulta obligatoria, la cual deberá ser efectuada, organizada e implementada por el Instituto Estatal Electoral, previa revisión de los requisitos de ley, y se podrá realizar únicamente en los municipios considerados como indígenas por la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo y con población mayoritariamente indígena, con base en los porcentajes de población indígena que comunique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. De resultar afirmativos los resultados de la consulta, se deberá migrar de un modelo de elección de sistema de partidos a uno de elección por sistemas normativos internos.

El Apartado D, denominado "De La Representatividad Indígena Municipal En La Elección Por Sistema De Partidos", y que comprende el artículo 295 p, atiende el reclamo social obtenido de la Consulta, para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elección de ayuntamientos, de conformidad con un porcentaje proporcional a la población existente en cada municipio, para que los partidos políticos postulen candidatos y candidatas en atención al número de candidaturas en las planillas y en observancia al porcentaje de población indígena existente en cada municipio, con el objeto de garantizar la existencia de representantes de las comunidades indígenas en los cargos de elección popular bajo el esquema de sistema de partidos, en los ayuntamientos.



En el Apartado E, denominado "Prevenciones Comunes en Elecciones Por Sistemas Normativos Internos y por Sistema de Partidos", y que comprende de los artículos 295 q, 295 r, 295 s, 295 t, 295 u y 295 v, se sientan las bases para que sea el Instituto Estatal Electoral, la autoridad que emita los lineamientos que deberán tomarse en cuenta para la regulación y acreditación de la autoadscripción calificada, que garantizará que únicamente personas con vinculación real y efectiva con la comunidad indígena, puedan ser postuladas como candidatas y candidatos por los partidos políticos; asimismo, se garantiza la paridad horizontal, vertical y sustantiva para que los hombres y mujeres participen en un marco de equidad e igualdad.

Por último, en el Apartado F, cuyo título es "De la Representatividad Indígena en los Poderes Legislativo y Ejecutivo", se retoman las demandas de los asambleístas de la Consulta Indígena y eleva a rango legal, la obligación para los partidos políticos de postular candidatos y candidatas de pueblos originarios en los distritos electorales que sean catalogados como indígenas por la autoridad electoral, no pudiendo ser menores a tres.

TERCERO. Que derivado de lo anteriormente expresado, quienes integramos la Comisión que dictamina, consideramos pertinente la aprobación con modificaciones de las Iniciativas en estudio, patentizando que durante el desarrollo de las sesiones de análisis y estudio de las mismas, se contó con la participación de servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, del Instituto de Estudios Legislativos y de la Dirección General de la Coordinación de Asesoría del Congreso del Estado, así como de asesores y representantes de Partidos Políticos y de Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, quienes con sus aportaciones, fortalecieron el Dictamen de cuenta a partir de un dialogo de respeto y consenso.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA la fracción I del artículo 1; primer párrafo, actual párrafo segundo y fracción VIII y IX del artículo 3 Bis; cuarto párrafo del artículo 21; inciso a, d, e, primer y tercer párrafo de la fracción I, inciso a, b y c de la fracción IV, primer párrafo de la fracción V del artículo 30; artículo 32; primer párrafo de la fracción I, numeral 3 de la fracción II del artículo 38 Bis; fracción V y VI del artículo 48; cuarto párrafo del artículo 62; fracción II, XXVIII y XLIII del artículo 66; fracción VI y XIX del artículo 67; la fracción XI y XVIII del artículo 68; segundo párrafo del artículo 71; primer párrafo del artículo 77; inciso m y n de la fracción II, inciso b de la fracción III del artículo 79; artículo 81; primer párrafo de la fracción I y primer párrafo de la fracción II del artículo 114; artículo 116; fracción III y párrafo segundo del artículo 120; párrafo quinto del artículo 125 Bis; actual segundo párrafo del artículo 127; primer párrafo del artículo 129; primer párrafo del artículo 188; primer párrafo del artículo 207; primer párrafo del artículo 210; inciso a y primer párrafo de la fracción I y fracción II del artículo 211; artículo 219; artículo 228; artículo 229; artículo 230; fracción IV del artículo 244; artículo 247; inciso c de la fracción I e inciso b de la fracción II del artículo 249; primer párrafo del artículo 255; artículo 296; fracción I y II del artículo 342; tercer párrafo del artículo 352; inciso c de la fracción III del artículo 362; artículo 374; artículo 375; fracción I y II del artículo 379; fracción VI y VII del artículo 385; fracción II Bis del artículo 434; fracción I y II del artículo 437; se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 3 Bis, recorriéndose el siguiente párrafo, las fracciones X a XXV al artículo 3 Bis; un segundo párrafo al artículo 4; un segundo párrafo al artículo 20, recorriéndose los subsecuentes; inciso f de la fracción I, inciso d de la fracción IV del artículo 30; segundo y tercer párrafo de la fracción I, del artículo 38 Bis; fracción VII y VIII al artículo 48; artículo 48 Bis; fracción XLIII Bis al artículo 66; cuarto párrafo del artículo 71; inciso ñ de la fracción II y la fracción VII al artículo 79; un último párrafo al artículo 120; artículo 120 Bis; artículo 125 Ter; un segundo párrafo al artículo 127, recorriendo el subsecuente; un penúltimo párrafo al artículo 128, recorriéndose el subsecuente; un tercer párrafo al artículo 255; un **TÍTULO X BIS, DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS HOMBRES Y MUJERES INDÍGENAS EN LOS CARGOS PÚBLICOS**, un **APARTADO A, DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y SU DERECHO A DESIGNAR LA FORMA DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES** y los artículos 295 a al 295 e, un **APARTADO B, DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA** y los artículos 295 f al 295 k, un **APARTADO C, DE LAS PREVENCIONES GENERALES EN ELECCIÓN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**, y los artículos 295 l al 295 ñ, un **APARTADO D, DE LA REPRESENTATIVIDAD INDÍGENA MUNICIPAL EN LA ELECCIÓN POR SISTEMA DE PARTIDOS** y el artículo 295 o, un **APARTADO E, PREVENCIONES COMUNES EN ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y POR SISTEMA DE PARTIDOS** y los artículos 295 p al 295 u, un



APARTADO F, DE LA REPRESENTATIVIDAD INDÍGENA EN LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO y los artículos 295 v al 295 z; artículo 296 Bis; fracción III y IV del artículo 342; fracción VIII del artículo 385; y se **DEROGA** el tercer párrafo del artículo 1, del **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía, y el ejercicio del cargo de quienes resulten electos en los procesos electorales;

II. a IX. ...

Artículo 3 BIS. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, toda acción u omisión dirigida contra la mujer por su condición de mujer o por lo que representa bajo concepciones basadas en estereotipos de género; es decir, tiene un impacto diferenciado o genera desventajas, tiene por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, limitar, anular, menoscabar o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función de poder público. Estas acciones u omisiones podrán presentarse de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o/y psicológica.

Ésta, es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Se consideran de forma enunciativa más no limitativa, como conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido;

IX. Se discrimine por el único motivo de ser mujer, en la programación y distribución de tiempos electorales;

X. Agredir físicamente;

XI. Agredir sexualmente;

XII. Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública;

XIII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

XIV. Difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos político electorales;

XV. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;

XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;



XVII. Restringir los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

XVIII. Divulgar imágenes, mensajes o revelen información personal de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para la protección de sus derechos políticos;

XX. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXI. Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;

XXII. Evitar, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

XXIII. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

XXIV. Imponer por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política; y

XXV. Cualquier otra conducta u omisión que se presente bajo la forma y obtenga los resultados de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4. ...

Así mismo es un derecho y una obligación de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal y en los procesos de participación ciudadana previstos en este Código y en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.

Artículo 20. ...

El financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las y los Candidatos Independientes que participen en una elección extraordinaria, será determinado por el Consejo General conforme a lo dispuesto en el presente Código.

...

...

Artículo 21. ...

I. a III. ...

...

...

...

Para cumplir lo anterior, el Consejo General por conducto de la Presidencia entregará a más tardar el 15 de octubre del año previo a la elección, a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados los porcentajes



de votación de rentabilidad así como el de competitividad y el método de obtención de los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral y municipio, correspondientes a la última elección de que se trate; quedando a elección de cada partido político, el procedimiento a utilizar para su participación electoral, también deberá entregar los criterios de paridad de género y postulación indígena, con base a lo establecido en el presente Código.

Artículo 30. ...

I. ...

a. intocado

b. a c. ...

d. Para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción IV de este artículo, cada partido político adicionalmente deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba;

e. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el ocho por ciento del financiamiento público ordinario;

...

En caso de incumplimiento, las autoridades competentes determinarán las sanciones correspondientes; y

f. Estos recursos deberán ser depositados a los partidos políticos en los primeros 5 días de cada mes.

II. ...

III. DEROGADA.

IV. ...

a. La educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política o tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al cinco por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos establecidos en este artículo;

b. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior;

c. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

d. Cada Partido Político anualmente deberá cumplir con alguna de las actividades establecidas en el inciso a. de esta fracción.

V. Los partidos políticos nacionales o locales que habiendo conservando su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) a c) ...

...

Artículo 32. El Consejo General determinará el monto de los topes de los gastos de campaña atendiendo los siguientes criterios:



- I.** El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público ordinario de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección para la gubernatura;
- II.** Para los distritos electorales locales, el tope máximo de gastos de campaña será la cantidad que resulte de dividir el tope de la elección para la gubernatura, entre el número de distritos electorales de mayoría relativa. En elecciones intermedias para renovación del Congreso, el cálculo anterior será actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año que se trate; y
- III.** Para las elecciones municipales, el tope máximo de gastos de campaña será la cantidad que resulte de dividir el tope máximo de cada distrito electoral entre el número de población que corresponda a cada municipio.

Artículo 38 BIS.

...

...

...

- I.** Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto, a partir del día siguiente del término de periodo legal de las precampañas que estipula el artículo 102 de este Código y hasta 15 días antes del inicio del plazo de registro de candidatos, formulas y planillas, como lo establece el artículo 114 del presente Código.

El Instituto Estatal Electoral contará con dos días para revisar la solicitud de registro del convenio de candidatura común con sus anexos; si de la revisión se advierte la omisión de uno o varios requisitos legales, deberá notificar a los partidos políticos que la conforman para que en el plazo de tres días subsanen las omisiones.

Una vez cumplido con lo señalado, la autoridad electoral deberá dictaminar sobre la procedencia de la solicitud del registro de candidatura común y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en los siguientes tres días; y

II.

...

a. a d.

1. a 2.

3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo, mínimo de dos años para Ayuntamiento, tres para Diputados y cinco años para Gobernador; requisito que deberá acreditar con escrito bajo protesta de decir verdad acompañado de copia de credencial de elector y copia de comprobante de domicilio, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales pueda solicitar constancia de radicación;

4. a 7.

e.

f.

...

a.
b.

...

...

...



...

Artículo 48. ...

I. a IV. ...

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;

VII. Coadyuvar a prevenir, atender y sancionar la violencia política en razón de género en el ámbito de sus atribuciones; y

VIII. Llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo y en términos de este Código.

Artículo 48 BIS. Para el cumplimiento de sus fines el Instituto Estatal Electoral contará con el Centro de Estudios para la Democracia, tendrá como objetivo generar conocimientos sobre la relación entre ciudadanos y los procesos democráticos en la entidad, generará información confiable y oportuna, referente a las plataformas electorales de los partidos, los procesos electorales y sus resultados, porcentajes de participación ciudadana y de abstencionismo.

Cuando no haya proceso electoral, el Centro de Estudios para la Democracia cumplirá con la obligación del Consejo General de realizar tareas de investigación, docencia y difusión en materia electoral, de participación ciudadana y educación cívica.

Artículo 62. ...

...

...

El Presidente por si o a petición que formulen la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los Representantes de los partidos políticos, convocará a sesión extraordinaria cuando menos con 24 horas de anticipación a excepción de los tiempos del proceso electoral durante el cual podrá hacer la convocatoria en cualquier momento.

Artículo 66. ...

I. ...

II. Aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de los fines a los que se refiere el artículo 48 del presente código;

III. a XXVII. ...

XXVIII. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que se denuncien como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda; así como los hechos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXIX. a XLII. ...

XLIII. Prever lo relativo a la organización, desarrollo, y realización de cómputos de votos y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en este Código;

XLIII Bis. Emitir los acuerdos generales y realizar el cómputo total de los procesos de participación ciudadana previstos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.



XLIV. a XLIX. ...

Artículo 67. ...

I. a V. ...

VI. Proponer a nombre de los integrantes del Consejo General con base en el mecanismo estipulado en el artículo 83 y previo análisis con las representaciones partidistas, a los Consejeros Electorales para integrar los Consejos Distritales y Municipales;

VII. a XVIII. ...

XIX. Rendir anualmente un informe financiero y de actividades administrativas al pleno del Consejo General para su análisis y discusión;

XX. a XXII. ...

Artículo 68. ...

I. a X. ...

XI. Proponer al Pleno del Consejo General la estructura técnico administrativa del Instituto Estatal Electoral que sea necesaria para los procesos electorales, una vez agotados los procedimientos de selección;

XII. a XVII. ...

XVIII. Actuar como Secretario de la Junta Estatal Ejecutiva y acudir a sus sesiones con voz; elaborar y preparar el orden del día de sus sesiones; declarar la existencia de quórum; certificar lo actuado; levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de sus integrantes;

XIX. a XXVI. ...

Artículo 71. ...

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con Unidades de Investigación, Substanciación y Resolución, cuyos titulares no recaerán en una sola persona, de igual forma contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de su objeto, acorde con las disposiciones legales aplicables.

...

El actuar de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, así como las faltas administrativas concernientes a la actividad general, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Código de ética del Instituto Estatal Electoral y demás normativa aplicable.

Artículo 77. La Junta Estatal Ejecutiva estará integrada por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo y los titulares de las Direcciones Ejecutivas de: Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Equidad de Género y Participación Ciudadana; Prerrogativas y Partidos Políticos; Jurídica; de Administración; y de Derechos Político Electorales Indígenas.

...

Artículo 79. ...

I. ...



II. ..

a. a I. ..

- m. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;
- n. Coadyuvar con el Congreso del Estado en la organización del parlamento infantil, así como del Congreso Juvenil; y
- ñ. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

III...
a.

- b. Promover la participación ciudadana en los procesos electorales y de participación ciudadana bajo una perspectiva de género, tomando las medidas necesarias para prevenir y erradicar la discriminación y la violencia política contra las mujeres, así como la violación de sus derechos;

c. a i.

IV.

V.

VI.

VII. Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas:

- a. Procurar la generación a través del Consejo General, las condiciones de coadyuvancia y protección de los derechos político-electORALES de pueblos y comunidades indígenas, tales como el derecho de participación política, asociación, representación política de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo;
- b. Fomentar el desarrollo de políticas, inclusivas y de acceso a la justicia encaminadas a lograr la protección de las libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, así como buscar progresivamente mayor igualdad de la mujer indígena;
- c. Estudios y análisis de implicaciones de los derechos político electoral de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del sistema electoral local y en el marco de normatividad;
- d. Generar y estrechar vínculos con instituciones públicas y privadas, de carácter estatal, nacional e internacional, interesadas en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;
- e. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y
- f. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, su Presidente y otras disposiciones legales relativas y aplicables.

Artículo 81. Los conflictos laborales derivados de las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y sus trabajadores que no formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, se resolverán ante los tribunales competentes en materia laboral.

Artículo 114. ...

- I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo y/o el Poder Legislativo del Estado, los candidatos serán registrados entre el septuagésimo octavo al septuagésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los siguientes órganos:



a. a c. ...

II. En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

...

Artículo 116. En caso de duplicidad en los registros, será la dirigencia estatal de cada partido político la que determine al respecto o, en su caso, el órgano interno que tenga facultades conforme a los estatutos del partido. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuatro días, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el registro supletorio ante consejo general del Instituto Estatal Electoral, realizado por su representante ante esta instancia.

Artículo 120. ...

I. a II. ...

III. Domicilio y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo; requisito que deberá acreditar con escrito bajo protesta de decir verdad acompañado de copia de credencial de elector y copia de comprobante de domicilio, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales pueda solicitarle constancia de radicación;

IV.

IV. a la VII. ...

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia simple legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales soliciten copia certificada del acta nacimiento.

...

...

...

...

...

El órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

Artículo 120 Bis. Quienes cometan acciones de violencia política contra las mujeres en razón de género o se vean beneficiadas con las mismas, podrán ser sancionados hasta con la pérdida del derecho a obtener el registro como precandidatos o candidatos, o bien con la cancelación de éste para el supuesto que ya se hubiere otorgado.

Artículo 125 BIS. ...

...



...

...

Las Diputadas y Diputados electos por mayoría relativa o representación proporcional que busquen la reelección, podrán hacerlo por el mismo principio, o por uno distinto.

...

Artículo 125 Ter. La postulación de candidatos solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la candidatura común o coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los suplentes que no hayan ejercido el cargo como propietarios, podrán participar en la elección inmediata posterior como candidatos propietarios a cualquier cargo.

Artículo 127. ...

Los candidatos de un mismo partido o coalición podrán difundir propaganda conjunta, aun siendo candidatos a diferentes cargos de elección, especificando únicamente el cargo para el que se postulan y el tipo de elección de que se trata, para efectos de fiscalización la propaganda conjunta será sujeta de prorratoe de acuerdo con las reglas emitidas en la materia por el Instituto Nacional Electoral.

La propaganda estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I. a VI. ...

Artículo 128. ...

...

I. a VI.

...

La propaganda electoral colocada en la vía pública, deberá ser retirada por los propios partidos dentro de los treinta días naturales siguientes al término de la Jornada Electoral en que participen. De no hacerlo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitará a la autoridad municipal respectiva que proceda a realizar el retiro de propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el Municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido político infractor.

...

Artículo 129. El día de la elección y los tres que le anteceden, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral, incluidos los realizados por figuras públicas y servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura.

...

...

Artículo 188. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y en su caso, de los Centros de Captura y Verificación, determinados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conforme a la normatividad que emita el Instituto Nacional Electoral.

...



...

Artículo 207. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, en la asignación de los Diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 210. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos municipales, y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al Ayuntamiento de cada Municipio de acuerdo con este Código.

...

Artículo 211. ...

I. Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:

a. Se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría;

b.- y c.- ...

II. Las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.

En los municipios donde hay síndico de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, respetando la paridad de género. En los municipios que no tienen la figura de síndico de primera minoría, los candidatos a síndicos, podrán participar en la asignación de regidores.

Si faltare algún propietario será llamado su respectivo suplente; y en ausencia de ambos, será llamado el siguiente en el orden de la planilla registrada, respetando la paridad de género.

III. ..

Artículo 219. La asignación de sindicaturas y regidurías por el principio de representación proporcional de las o los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección bajo este principio, se realizará de acuerdo a las reglas establecidas en el presente Código.

Artículo 244. ...

I. a III. ...

IV. Nombrar un Representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distritales o Municipales, con derecho a voz sin voto;

V. y VI. ...



Artículo 247. Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como Candidatos Independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro.

Artículo 249. ...

I. ...

a. y b ...

c. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo, el cual deberá acreditar mediante escrito bajo protesta de decir verdad acompañado de copia de credencial de elector y copia de comprobante de domicilio, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales pueda solicitarle constancia de radicación.

d. a h...

II. ...

a. ...

b. Copia fotostática simple y legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales soliciten copia certificada del acta nacimiento.

c. a g. ...

1. a 3 ...

h. ...

Artículo 255. Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro estado, municipio o de la Ciudad de México.

...

La propaganda colocada en la vía pública, deberá ser retirada por las o los aspirantes a una candidatura independiente a más tardar cinco días después de terminado el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

TÍTULO X BIS DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS HOMBRES Y MUJERES INDÍGENAS EN LOS CARGOS PÚBLICOS

APARTADO A DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y SU DERECHO A DESIGNAR LA FORMA DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 295 a. Este Código reconoce la diversidad de los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, y garantiza su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para integrar sus propias autoridades.

Artículo 295 b. Las autoridades comunitarias de los pueblos y las comunidades indígenas de Hidalgo reconocidos por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Hidalgo, en el ejercicio de la libre determinación y autonomía, podrán presentar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la solicitud para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el presente capítulo.



Artículo 295 c. Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo atender las solicitudes que presenten las autoridades de los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas de derecho interno o consuetudinario.

El Consejo General deberá organizar, implementar y desarrollar, en su caso, el procedimiento de consulta en el municipio respectivo, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 295 d. Para la solicitud de cambio de modelo de elección de autoridades municipales, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser municipio reconocido como indígena por la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo y con población mayoritariamente indígena con base en los porcentajes de población indígena que vía oficio comunique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía 90 días antes de la fecha límite de solicitud;

II.- Ser suscrita por el 50% más uno, de las autoridades comunitarias indígenas que integran el municipio, para lo cual se anexarán las actas de cada una de las asambleas comunitarias que se realicen con la participación del 50% más uno de la comunidad, en donde se establezca con claridad la voluntad popular de emigrar del sistema de partidos al de sistema normativo interno;

III.- Que se designe un Comité de Seguimiento plural con representantes electos por cada asamblea, que será el órgano representante de las comunidades, encargado de realizar los trámites y gestiones referentes a la solicitud de cambio de modelo de elección ante el Consejo General, cuyos integrantes únicamente deberán ser miembros de las comunidades indígenas atendiendo a la paridad de género; y

IV. Señalar domicilio y preferentemente correo electrónico para recibir notificaciones.

La fecha límite para solicitar el cambio de modelo de elección será dos años antes del día en que se celebre la jornada electoral, en la que se renueven ayuntamientos.

Para garantizar el consenso de las comunidades, en todo momento se requerirán las firmas del total de integrantes del Comité de Seguimiento para la tramitación de la consulta.

Las comunidades podrán solicitar la presencia de observadores del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Instituto Electoral, vigilará que la información y documentación, sea auténtica y veraz, por los medios que considere pertinentes.

Artículo 295 e. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en un plazo de hasta 45 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de cambio de modelo de elección, resolverá sobre la procedencia de la misma, verificando el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente capítulo.

En caso, de la falta de algún requisito, el Instituto Electoral notificará al Comité de Seguimiento para que, en un plazo de 5 días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, los subsane. Fenecido dicho plazo, el Consejo General, resolverá lo conducente.

APARTADO B DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

Artículo 295 f. Cumplidos los requisitos para el cambio de modelo de elección, el Instituto Estatal Electoral emitirá un acuerdo en el que se ordene la implementación de la consulta previa, libre, informada y de buena fe a la totalidad de la ciudadanía del municipio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

La consulta que realice el Instituto Estatal Electoral deberá efectuarse mediante procedimientos culturalmente apropiados, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas solicitantes, atendiendo las particularidades



políticas, sociales y económicas del municipio, a fin de generar las condiciones de diálogo y consenso que permitan llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través del consentimiento libre e informado.

Artículo 295 g. Para la realización de la consulta que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se aplicarán en lo conducente los Capítulos Tercero y Cuarto de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

La consulta que se implemente en los municipios para el cambio de modelo de elección constará de las siguientes etapas:

I. Etapa Preparatoria: Inicia con la solicitud de cambio de modelo de elección, en la cual el Instituto Estatal Electoral deberá allegarse de información, mediante las propias autoridades de la comunidad o por información objetiva que pueda recopilar y que permitan obtener datos fehacientes en torno a los usos y costumbres que rigen en las comunidades indígenas del municipio respectivo.

El Instituto Estatal Electoral podrá realizar revisiones bibliográficas, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, requerir dictámenes periciales antropológicos a las instituciones versadas en la materia, realizar visitas a los sitios en los que se presume la existencia de poblaciones indígenas, vigencia de criterios etnolingüísticos, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objeto de determinar la viabilidad de la implementación del sistema normativo interno, así como constatar que las comunidades del municipio están inmersas en el marco normativo local que reconocen.

II. Etapa Informativa: Verificada la existencia y vigencia del sistema normativo interno en las comunidades indígenas en cuestión, el Instituto Estatal Electoral deberá proceder a iniciar con una campaña de difusión informativa cultural y etnolingüísticamente apropiada, con la finalidad de que las comunidades del municipio en cuestión, cuenten con los elementos necesarios para tomar una determinación y, en su caso, se comprendan los alcances de las posibles afectaciones políticas, sociales o culturales que la medida implique.

El Instituto Estatal Electoral podrá celebrar asambleas comunitarias informativas, para informar a la población respecto a los métodos de elección de partidos políticos y del sistema normativo interno o usos y costumbres.

III.- Etapa Consultiva: En ella participarán las y los ciudadanos del municipio en cuestión, debiendo sujetarse a lo establecido en los acuerdos, lineamientos y formato que para tal efecto se aprueben. Para lo cual, se podrán implementar asambleas comunitarias de consulta.

Si derivado del ejercicio consultivo, se obtiene que la mayoría de la ciudadanía del municipio, aprueban el cambio de modalidad de la elección por sistema normativo interno, el Consejo General procederá a comunicarlo al Congreso del Estado y al Ayuntamiento respectivo, para efectos de preparación del proceso de elección con base en su sistema normativo interno, una vez que concluya el ejercicio constitucional del ayuntamiento en turno.

Artículo 295 h. Aprobado el cambio de modelo de elección, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá disponer lo necesario, para llevar a cabo, las elecciones por sistemas normativos internos en los plazos que establece este Código.

Artículo 295 i. Las autoridades estatales y municipales deberán brindar apoyo y colaboración al Instituto Estatal Electoral para la implementación de las etapas inherentes a la realización de las consultas.

Artículo 295 j. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electORALES de los ciudadanos en las etapas de la consulta.

Artículo 295 k. El Consejo General emitirá los lineamientos y la reglamentación relacionada con el trámite de las solicitudes y el desarrollo de la consulta para el cambio del modelo de elección de las autoridades municipales por sistemas normativos internos.

**APARTADO C
DE LAS PREVENCIONES GENERALES EN ELECCIÓN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**



Artículo 295 I. Para la transparencia en la celebración de la etapa consultiva el Instituto Estatal Electoral emitirá convocatoria pública para contar o acreditar con observadores mismos que deberán rendir un informe al Consejo General del Instituto.

Artículo 295 m. Los municipios que hayan optado por elegir a sus autoridades municipales, bajo sus normas, prácticas tradicionales y usos y costumbres, deberán garantizar:

- a).- Participación activa equitativa e igualitaria de hombres y mujeres;
- b).- Respeto a los derechos humanos y a los derechos políticos y electorales de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas;
- c).- El voto en condiciones de libertad e igualdad;
- d).- La auto adscripción indígena calificada para poder ser candidata o candidato a Presidente Municipal, Síndico o Regidor; y
- e).- La transparencia.

Artículo 295 n. Para la elección de integrantes de ayuntamiento, a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, el Instituto Estatal Electoral podrá organizarlas en corresponsabilidad con las autoridades e integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitirá de manera oportuna un dictamen en el que se especifique el método de elección propuesto por la comunidad indígena que haya optado por elegir a sus autoridades mediante usos y costumbres, el cual deberá ser acorde a las fechas, plazos y términos que señala el Código Electoral para el desarrollo de las etapas del proceso electoral.

El Instituto Estatal Electoral calificará y declarará la validez de las elecciones y expedirá las constancias de mayoría a las ciudadanas y ciudadanos que hayan sido electos por la modalidad de sistema normativo interno.

Artículo 295 ñ.- Las autoridades que hayan sido electas por sistema normativo interno deberán rendir un informe anual al interior de los pueblos y comunidades indígenas o, en su caso, ante el Consejo de Ancianos respectivo.

APARTADO D DE LA REPRESENTATIVIDAD INDÍGENA MUNICIPAL EN LA ELECCIÓN POR SISTEMA DE PARTIDOS

Artículo 295 o. En aquellos municipios cuya elección de ayuntamiento se sujete al sistema de partidos, y con el objeto de mantener una adecuada representación de los colectivos indígenas, los partidos políticos se deberán ajustar a lo siguiente:

- a).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 35 por ciento y hasta el 50 por ciento, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 35 por ciento de su planilla;
- b).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 50.01 por ciento y hasta el 65 por ciento, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 50% de su planilla;
- c).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 65.01 por ciento, y hasta el 80 por ciento, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 65% de su planilla; y
- d).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del 80.01 por ciento de población indígena, los partidos políticos deberán postular propietarios y suplentes indígenas en cuando menos el 80% de su planilla.



En aquellos municipios cuyo porcentaje de población indígena sea menor del 35%, pero cuenten con comunidades originarias dentro del catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, los partidos políticos deberán postular cuando menos un propietario y suplente indígena dentro de su planilla.

Los porcentajes de población indígena serán los que vía oficio comunique el INEGI, los cuales serán difundidos por el Consejo General, a más tardar, 90 días antes del inicio del proceso electoral respectivo.

APARTADO E PREVENCIONES COMUNES EN ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y POR SISTEMA DE PARTIDOS

Artículo 295 p. Para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas, sean ocupados por miembros de las comunidades indígenas, se requiere la autoadscripción indígena calificada.

El Instituto Estatal Electoral emitirá oportunamente, los lineamientos que de manera enunciativa servirán para calificar la adscripción indígena, a efecto de que las autoridades comunitarias y municipales, y los interesados, puedan conocerlos y acreditarlos fehacientemente.

El Instituto Estatal Electoral vigilará que bajo ninguna circunstancia sean negadas las constancias o instrumentos que acrediten la adscripción indígena, por razones de género, ideología política, preferencias sexuales o creencias religiosas.

Artículo 295 q. Los partidos políticos y los pueblos y comunidades indígenas deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.

Artículo 295 r. En el caso de que las autoridades comunitarias o municipales, se nieguen a expedir sin causa fundada, el instrumento que acredite la adscripción o el vínculo comunitario indígena del solicitante, tal negativa podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo atenderá las razones de ambas partes, con el objeto de conformar una visión integral de la problemática, y en caso de encontrar razones jurídicas suficientes, podrá ordenar al delegado, asamblea, o autoridad comunitaria del municipio, que expida la constancia respectiva, en caso de persistir la negativa, una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tenga conocimiento, de oficio, se abrirá el incidente de inejecución de sentencia, y se ordenará al Ayuntamiento respectivo, la expedición supletoria de la constancia al interesado.

Artículo 295 s. Las convocatorias, acuerdos y resoluciones del Instituto Estatal Electoral que tengan relación directa con la preparación, desarrollo y calificación de procesos electorales relacionados con sistemas normativos internos deberán ser emitidas en las lenguas indígenas de referencia y difundidas por medios preferentemente audiovisuales en las comunidades respectivas.

El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberán celebrar convenios de colaboración con las instituciones competentes, a efecto de contar oportunamente con intérpretes calificados para la traducción de convocatorias, acuerdos y resoluciones que tengan relación directa con elección de candidaturas indígenas.

Artículo 295 t. Los sitios electrónicos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberán contar con un sitio alterno dentro de la página principal en donde se den a conocer de manera escrita y audiovisual la información más relevante para que los pueblos y comunidades indígenas puedan conocerla en su lengua.

Artículo 295 u. Para fomentar la cultura de la legalidad, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberán calendarizar cursos y talleres de difusión de los derechos político-electorales y su defensa, en las comunidades y pueblos indígenas, procurando que sean impartidos o traducidos a su lengua.

APARTADO F DE LA REPRESENTATIVIDAD INDÍGENA EN LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO



Artículo 295 v. Los partidos políticos postularán únicamente candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, en aquellos distritos electorales que sean calificados como indígenas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos indígenas a diputados por el principio de representación proporcional en los primeros cinco lugares de su lista A.

Artículo 295 w. Serán considerados distritos electorales indígenas, las demarcaciones electorales que superen el 60% de población que se auto adscribe como indígena con base en los datos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía proporcione 120 días previos al inicio del proceso electoral.

Para la conformación de los distritos electorales indígenas se tomarán en cuenta, la viabilidad de las vías de comunicación; además de la población, la lengua y la continuidad territorial.

En ningún caso, los distritos electorales indígenas podrán ser inferiores a tres distritos.

Artículo 295 x. Los pueblos y comunidades indígenas de Hidalgo podrán solicitar el registro de candidato a Gobernador, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite por el 70% de las autoridades comunitarias indígenas que integran el total del Catálogo de comunidades vigente a la fecha del registro, para lo cual se anexarán las actas de cada una de las asambleas comunitarias, en donde se establezca con claridad la voluntad de postular al candidato o candidata respectivo;

II.- El candidato o candidata deberá reunir los requisitos de elegibilidad que dispone el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y

III.- El candidato o candidata preferentemente deberá hablar alguna de las lenguas que prevalezcan en la entidad; conocer y respetar la cultura de los pueblos y comunidades indígenas, y se sujetará en lo conducente, a las disposiciones que en materia de prerrogativas, de fiscalización y de propaganda electoral que rigen para la candidatura independiente.

Para la acreditación de lo solicitado en el párrafo anterior se hará con escrito bajo protesta de decir verdad.

Artículo 295 y. El Instituto Estatal Electoral vigilará la autenticidad de la documentación que presenten los pueblos y comunidades indígenas para la solicitud de registro de candidato a Gobernador.

Artículo 295 z. Una vez obtenido el registro por el candidato o candidata indígena, estará sujeto a las disposiciones que en materia de fiscalización y gastos de campaña emita la autoridad correspondiente.

El candidato o candidata podrá nombrar a sus representantes ante los órganos electorales respectivos

Artículo 296. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral organizará obligatoriamente tres debates entre las candidatas y/o candidatos a la Gobernatura.

A través de los consejos distritales electorales organizará obligatoriamente un debate entre las candidatas y/o candidatos a las diputaciones locales; así también, a través de los consejos municipales electorales organizará obligatoriamente la celebración de un debate entre las candidatas y/o candidatos a las Presidencias Municipales de la entidad.

Para la realización de los debates, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, dando prioridad a que se realicen en el distrito o municipio correspondiente, a menos que existan impedimentos técnicos, respetando el principio de equidad entre las candidatas y/o candidatos con el apoyo de los órganos electorales desconcentrados, procurando que estos se lleven a cabo bajo las condiciones más óptimas que permitan cumplir con el principio de máxima publicidad.

Será obligación del Instituto Estatal Electoral asegurar la más amplia trasmisión y difusión en los medios de comunicación de los debates entre candidatos en todos los niveles.



Artículo 296 BIS. Los debates que se lleve a cabo entre las candidatas y candidatos a la Gobernatura deberá ser transmitido en vivo y de forma gratuita por las estaciones de radio y canales de televisión de uso público en la Estado, y podrá ser retransmitido por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la Entidad.

Los debates entre las candidatas y/o los candidatos a las Diputaciones Locales, así como Presidencias Municipales deberán ser transmitidos a través de los medios con los que cuenta el Instituto Estatal Electoral para su difusión.

El Instituto Estatal Electoral deberá realizar las acciones necesarias para favorecer el adecuado desarrollo de los debates, en la medida de los recursos humanos, materiales y financieros disponibles, que permitan la correcta transmisión, difusión y que garantice condiciones de accesibilidad.

El material audiovisual que el Instituto Estatal Electoral genere para este fin, podrá ser utilizado gratuitamente, para transmitirse en vivo o en forma diferida, por los demás concesionarios de radio y televisión o por cualquier otro medio de telecomunicación.

La inasistencia de alguna o alguno de los candidatos invitados a los debates, no será causa para la cancelación de los mismos, siempre y cuando se encuentren presentes al menos dos participantes.

Artículo 342. ...

I. Declarar la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto;

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código;

III. Declarar la responsabilidad de la parte denunciada y en su caso dar vista a la autoridad competente a fin de que, con base en sus atribuciones, aplique la sanción que corresponda; y

IV. Sobreseer en el procedimiento.

Artículo 352. ...

I. a IX...

...

Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo proveerá de una cuenta institucional de correo electrónico la cual permitirá verificar y confirmar la fecha y hora en que la notificación ha sido recibida en el buzón del medio electrónico. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

Artículo 362...

I. a II...

III. ...

a. y b. ...

c. Domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida la Autoridad competente para tramitarlo; dirección de correo electrónico que reúna los requisitos señalados en el artículo 352, si solicita ser notificado por esta vía;

d. a f. ...



Artículo 374. Todos los promoventes, en el primer escrito, podrán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo o del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, según quien conozca del asunto o bien, solicitar que las notificaciones sean mediante correo electrónico, en términos del artículo 352. Si no lo hicieren, la notificación se hará por cédula que se fijará en los estrados de la oficina correspondiente, que deberá ser visible y de fácil acceso al público.

Artículo 375. Las notificaciones podrán ser personales, por estrados mediante cédula, instructivo, por oficio o por correo electrónico, cuando los interesados así lo soliciten.

Artículo 379. ...

- I. Al actor del recurso y al tercero interesado, deberá realizarse personalmente, con la copia certificada de la resolución, en el domicilio que para tal fin hayan señalado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; o bien, mediante el correo electrónico cuando así lo hayan solicitado, según lo establecido en el artículo 352 tercer párrafo; y
- II. Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia certificada de la resolución. La notificación puede ser también mediante correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 tercer párrafo.

Artículo 385. ...

I. a V. ...

VI. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento;

VII. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos. Declarada nula alguna de las elecciones, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo comunicará al Instituto Estatal Electoral la resolución respectiva, para los efectos de ley; y

VIII. Cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma.

Artículo 434.- ...

I . a II. ...

II Bis. Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electoral;

III. a IV. ...

Artículo 437. ...

- I. Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de Hidalgo o en la ciudad sede del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. La



notificación por correo electrónico procederá, en los casos que los interesados así lo hayan solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 tercer párrafo. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y

- II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia, o bien, mediante el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 tercer párrafo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Instituto Estatal Electoral deberá emitir la normatividad y los lineamientos respectivos para la participación de los pueblos y comunidades indígenas en un plazo no mayor de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO QUINTANAR TREJO.
RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. MARÍA LUISA PÉREZ PERUSQUÍA.
RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. JORGE MAYORGA OLVERA.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESSES
RÚBRICA

